
BOLETIN OFICIAL

DEL
OBISPADO DE LEÓN

SUMARIO.—Santa Pastoral Visita.—Tabla de sermones.—Apertura del curso académico de 1917 a 1918 en los Seminarios Conciliares de León y Valderas y alumnos premiados en los mismos.—Declaración importante acerca del Sumario colectivo de abstinencia y ayuno.—El Código del Derecho Canónico: su promulgación, división y mutaciones de interés más general.—Decisiones del poder civil: los ordenandos in sacris no pueden contraer el llamado matrimonio civil ni en España ni en el extranjero.—Calificaciones de los alumnos de Preceptorías en los exámenes extraordinarios en los Seminarios de León y Valderas.—Suscripciones.—Necrología.

Santa Pastoral Visita

Después de terminar S. S. I. la Santa Pastoral Visita en el Arciprestazgo de Valdevimbre se trasladó al de Vega y Páramo donde la llevó a feliz término el día 8 del actual mes, continuando por el de San Miguel del Camino, donde actualmente se halla.

Dios conceda copiosos frutos a su infatigable labor apostólica.

TABLA DE LOS SERMONES

que se han de predicar en la Santa Iglesia Catedral de León desde la primera Dominica de Adviento de 1917 hasta la Dominica de Quincuagésima inclusive de 1918, con expresión de los Señores Oradores.

- 1917 Día 2 de Diciembre.—Dominica 1.^a de Adviento.—*De la Santa Bula.*—M. I. Sr. Dr. D. José González, Arcipreste de la S. I. C.
- » 8.—La Purísima Concepción.—Evang.—*Missus est Angelus.*—Sr. Dr. D. Francisco Salado, Profesor del Seminario.
- » 9.—Dominica 2.^a de Adviento.—Evang.—*Cum audisset Joannes.*—M. I. Sr. Dr. D. José González, Arcipreste de la S. I. C.
- » 16.—Dominica 3.^a De Adviento.—Evang.—*Miserunt Judaei.*—M. I. Sr. Dr. D. Clodoaldo Velasco, Magistral de la S. I. Catedral.
- » 23.—Dominica 4.^a de Adviento.—Evang.—*Parate viam Domini.*—M. I. Sr. Dr. D. Eulogio López, Lectoral de la S. I. Catedral.
- » 25.—Natividad de N. S. J. C.—Evang.—*In principio erat Verbum.*—M. I. Sr. Magistral de la S. I. Catedral.
- 1918 Día 1.^o de Enero.—Circuncisión de N. S. J. C.—Evang.—*Postquam consummati sunt.*—El mismo.

- 1918 6.—La Epifanía del Señor.—Evang.—*Cum natus esset Jesus.*—Sr. Lic. D. Miguel Alvarez Alonso, Beneficiado de la S. I. Catedral.
- » 27.—Dominica de Septuagésima.—Evang.—*Simile est regnum coelorum.*—M. I. Sr. Lectoral.
- » 2 de Febrero.—La Purificación de Nuestra Señora.—Evang.—*Postquam impleti sunt.*—Don Rafael Otero, Beneficiado de la S. I. Catedral.
- » 3.—Dominica de Sexagésima.—Evang.—*Cum turba, plurima.*—M. I. Sr. Dr. D. Olegario Diaz-Caneja, Penitenciario de la S. I. C.
- » 10.—Dominica de Quinquagésima.—Evang.—*Ecce ascendimus.*—M. I. Sr. Magistral.

A. M. D. G.

Apertura del curso académico de 1917 a 1918 en los Seminarios

EN EL DE SAN FROILAN DE LEON

Con la solemnidad acostumbrada se celebró el día 1.º del actual mes la apertura del curso académico en el Seminario Conciliar de San Froilán de esta Ciudad.

Precedió a la apertura la Misa del Espíritu Santo celebrada, a las diez, en la hermosa capilla del Seminario por el M. I. Sr. Prefecto de Estudios Dr. D. Olegario Diaz Caneja, asistido de los señores profesores Dr. D. Nilo

Rodríguez Ayala y Dr. D. José F. Reyero, siendo cantada una de las del Maestro Perosi, con gran gusto y afinación por la *Schola cantorum* del Seminario.

Concluida la Misa todos los Sres. Catedráticos hicieron la profesión de fe y prestaron el juramento mandado ante el M. I. Sr. Gobernador Ecco. S. P. Dr. D. Raimundo Victorero, Deán de la S. I. Catedral, que en este acto representaba al Ilmo. Sr. Obispo, el que por hallarse en Santa Pastoral Visita, no le fué posible asistir.

A las 11 y en el magnífico y grandioso Salón de Actos, bajo la presidencia del M. I. Sr. Gobernador Eclesiástico se reunió el Claustro de profesores, Superiores, los Seminaristas e invitados al acto, asistiendo los MM. II. señores Sierra y González (D. Andrés) en representación del Cabildo Catedral; los MM. II. Sres. Doctoral y Magistral de la R. Colegiata en representación de este Cabildo; el Secretario de Cámara y Gobierno; los RR. PP. Rector y Vice-Rector del Colegio de PP. Agustinos, PP. Claudio Santos y Angel Monjas; los PP. Carmelo y Crisóstomo, de los PP. Capuchinos; los Sres. D. Eloy Diaz Jiménez y el Sr. Marco Rico, del Instituto General y Técnico; don Federico López, de la Escuela Normal de Maestros y otras varias distinguidas personas».

Ocupó la tribuna el Catedrático Dr. D. Vicente del Amo, y su discurso inaugural versó acerca del «*Concepto filosófico del patriotismo*», exponiendo con dicción sencilla y elegante, y con claridad meridiana de conceptos lo que es el patriotismo, amor racional a la Patria, el cual consiste en el desenvolvimiento histórico de un pueblo o nación; y refiriéndose a España en particular, cantó al catolicismo como base del patriotismo español. Su hermoso discurso

fué escuchado con gran atención y premiado al final con nutridos aplausos.

Acto seguido el Sr. Secretario de Estudios leyó los nombres de los alumnos premiados en el último curso, cuyos hermosos diplomas recibieron de manos del muy ilustre señor Gobernador Eclesiástico.

Por fin, el M. I. Sr. Dr. D. Raimundo Victorero, Deán de la S. I. Catedral y Gobernador Ecco. S. P. declaró abierto el Curso académico de 1917 a 1918.

Los Superiores del Seminario obsequiaron finamente a los invitados.

El número de los alumnos matriculados en este curso es el de doscientos sesenta y siete de los cuales ciento noventa y siete son internos y los setenta restantes externos.

Alumnos premiados en el curso académico de 1916 a 1917

Tercer curso de Derecho Canónico.

Único.—D. Benito Conde del Rio.

Segundo curso de Derecho Canónico.

Único.—D. Valentín Borge Espeso.

Quinto de Sagrada Teología.

Único.—D. Benjamín Domínguez Martínez.

Tercero de Sagrada Teología.

Único.—D. Argimiro Alvarez López.

Mención honorífica.—D. Lupicinio González Gutiérrez.

Idem.—D. Florentino Olmo García.

Segundo curso de Sagrada Teología.

Unico.—D. Manuel Martínez y Martínez.

Primer curso de Sagrada Teología.

Primer premio.—D. Ismael Diez Alvarez.

Segundo premio.—D. Pablo Calvo y Calvo.

Tercer curso de Filosofía.

Unico.—D. Ramón González Barrón.

Mención honorífica.—D. Federico Campo y Campo.

Primer curso de Filosofía.

Primer premio.—D. Jesús Serrano Villafañe.

Segundo premio.—D. Alvaro Alonso Antimio.

Mención honorífica.—D. Fabio García González.

Cuarto curso de Latín.

Primer premio.—D. Pedro González Santos.

Segundo premio.—D. Vidál Pérez García.

Mención honorífica 1.^a—D. Rufo Prieto Monje.

Idem 2.^a—D. Celestino Rodríguez Alonso.

Tercer curso de Latín.

Primer premio.—D. Lorenzo Saravia Rabadán.

Segundo premio.—D. Joaquín Robles Castro.

Mención honorífica 1.^a—Santos Alvarez Molaguero.

Id. id. 2.^a—D. Bartolomé Herrón Cisneros.

Segundo curso de Latín.

Unico.—D. Manuel Villares Barrio.

Mención honorífica.—D. Jerónimo Pastrana Diez.

Primer curso de Latín.

Unico.—D. Tomás Villarroél Gutiérrez.

En el de San Mateo de Valderas

El día primero del actual tuvo lugar con las solemnidades de costumbre la apertura del curso académico de 1917 a 1918 en el Seminario Conciliar de San Mateo de Valderas.

A las nueve y media de la mañana se cantó el himno «Veni Creator» y fué celebrada la Misa del Espiritu Santo por el M. I. Sr. Rector Dr. D. Eusebio Rodríguez, asistido de los Catedráticos Lic. D. Ovidio Diez y Lic. don Teodoro Sánchez; la Comunidad cantó con exquisito gusto la misa de «Angelis».

A continuación en el Salón de Actos, el Catedrático de física Dr. D. Secundino Sánchez pronunció el discurso inaugural, desarrollando el tema «El Telégrafo sin hilos», con dicción sencilla y correcta y grande caudal de ejemplos, que proyectaban golpes de luz sobre el asunto, expuso y desentrañó la naturaleza del telégrafo inalámbrico y terminó exhortando a los jóvenes levitas al estudio de las ciencias naturales: su trabajo fué calurosamente aplaudido, recibiendo por él, el Sr. Sánchez muchas felicitaciones.

Acto seguido el M. I. Sr. Rector, en nombre del

Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de la Diócesis, declaró abierto el nuevo curso académico.

Dieron esplendor al acto con su asistencia el Clero parroquial, las autoridades civiles, judiciales y militares, los maestros de 1.^a enseñanza y gran número de distinguidas personas.

Todos, terminado el acto, fueron atentamente obsequiados en la Sala Rectoral.

El número de matriculados es el de 114 de los cuales 56 son internos y 58 externos.

Declaración importante acerca del Sumario colectivo de abstinencia y ayuno

El texto del *Sumario colectivo de abstinencia*, con que el Eminentísimo Sr. Cardenal de Toledo, Comisario de Cruzada, ejecutó la concesión Apostólica de Breve *Ut prae-sens*, relativa a este punto, se dice, conforme al documento Pontificio, que sólo podrán disfrutar de ellos (de los indultes de abstinencia y ayuno) los que adquieran este Sumario y *juntamente el Sumario general de Cruzada...*; y en el *Cuadro Sinóptico de la Bula de la Santa*

Cruzada publicado por la misma Comisaría se propone con mayor determinación que «el Indulto de abstinencia y ayuno, tanto singular como colectivo, no es valedero si cada una de las personas que quiera disfrutar de dicho Indulto no tomase el Sumario de Cruzada, según la clase que le corresponda».

Interpretando rigurosa y estrictamente las frases que nos permitimos subrayar en estos documentos de la Comisaría de Cruzada, se podía deducir con algún motivo, al menos aparente, y de hecho se deducía por algunos de nuestros lectores, que a ningún huésped ni aun por brevísimo tiempo, y a ningún comensal invitado aun solamente para una comida, podía aprovechar el Indulto colectivo, si dicho comensal o huésped no estaba personalmente provisto del Sumario de Cruzada correspondiente.

Con esta limitación venía a hacerse ilusoria en la práctica gran parte de la gracia del Indulto colectivo respecto a los comensales o huéspedes accidentales. Pues en efecto: ¿quién hay en España que, no estando dispensado por pobre, tome el Sumario de Cruzada y deje de adquirir el Indulto de abstinencia? Por otra parte, si necesitan los huéspedes y comensales *en todos y cada uno* de los casos el Sumario, ¿cómo se puede añadir en el texto de la nueva Bula que «el Sumario colectivo *surte todos sus efectos, si lo adquiere la madre de familia?*

La nueva forma de privilegio de Indulto colectivo parece motivada casi únicamente (pues ventajas económicas no ofrece ninguna) por la mayor facilidad que con ella se obtiene en favor de los jefes, y sobre todo de las madres de familia, para evitar molestias y angustias de conciencia en las comidas con huéspedes o invitados, tenidas en su propia casa.

Esto supuesto, para disipación de dudas, y para contestar de una vez y terminantemente a las que se nos han propuesto, tratamos el caso con el Eminentísimo señor Cardenal de Toledo en una audiencia que benignamente nos concedió el 14 de Agosto del corriente año en el Seminario y Universidad Pontificia de Comillas. Su Eminencia Reverendísima, con la amabilidad que le distingue, escuchó nuestro razonamiento, leyó con atención la consulta y la respuesta que ahora literalmente insertamos, y se dignó aprobar plenamente la solución que en ellas se contiene. Son del tenor siguiente:

INDULTO COLECTIVO.—Habiéndose tomado este Indulto en una familia, ¿vale también para los comensales de ella *aunque éstos no tengan el Sumario de Cruzada?* *Respuesta;* Hay que distinguir entre las diversas clases de comensales. Si éstos fueran permanentes, necesitan el Sumario de Cruzada para gozar del Indulto colectivo de ayuno y abstinencia; *pero si fueren transeuntes, o comensales per modum actus, pueden participar de todos los privilegios del Indulto colectivo por el mero hecho de tomar parte en las comidas de la casa en que se tenga tal Indulto.*

MIGUEL MOSTAZA, S. J.

(De «Sal-Terræ» de Septiembre).



EL CODIGO DEL DERECHO CANONICO

PROMULGACIÓN Y DIVISIÓN DEL CÓDIGO Y CARÁCTER DE SU PRIMERA EDICIÓN

El Código ha sido promulgado por medio de la Const. *Providentissima Mater Ecclesia*, que lleva la fecha del día de Pentecostés, de este año 1917, en la que se establece que el Código no empezará a regir hasta el día de Pentecostés del año próximo, o sea el 19 de Mayo de 1918.

Está dividido en cinco libros, como las Decretales, pero con orden diverso, en el que se conserva la clásica división antigua que solía seguirse en las instituciones: *De personis*, *De rebus*, *De judiciis et poenis*.

El libro I contiene sólo Normas generales (Normae generales), imitando con esto de algún modo no sólo al Decreto de Graciano, que comienza con veinte distinciones en que expone principios generales, sino también a las Decretales, que hacen lo mismo en sus cuatro títulos primeros, si bien en ninguna de estas compilaciones antiguas dichos títulos y distinciones preliminares formaban libro separado.

El libro II trata *De personis*, y corresponde substancialmente al I de las Decretales; el III *De rebus*, y en substancia coincide con el III y IV de las Decretales; el IV *De processibus*, y guarda analogía con el II de las Decretales, y el V *De poenis*, como el V de las Decretales.

Esta edición primera, que es como la típica, forma

parte de *Acta Apostolicae Sedis*, donde se ha publicado con arreglo a la Constitución *Promulgandi* (véase «Razón y Fé», vol. 22, p. 501 sig.). Constituye tomo separado con el mismo formado de *Acta*, y tiene un total de 521 páginas, ocupando el Código hasta la página 456, y lo restante ocho documentos y el índice.

Los cánones forman una serie no interrumpida, como suelen hacerlo los Códigos modernos y llegan hasta el 2.414. Los libros van divididos en Partes y éstas en títulos, formando los títulos serie única y separada en cada libro, y sumando entre todos 107 (1). Los títulos se subdividen en capítulos, éstos en artículos. Los cánones se dividen en §§.

MUTACIONES DE INTERÉS MÁS GENERAL

§ I

Promulgación de las leyes.—Año del noviciado.

Canon 9. Las leyes no empiezan a entrar en vigor hasta pasados tres meses, a contar de la fecha que lleva el número de *Acta* en que se publiquen, a no ser que el Papa determine otra cosa en algún caso particular.

El Canon 34, que se refiere a la manera de computar

(1) Las páginas, cánones y títulos de cada libro son: Lib. I, p. 11-23; can. 1-86; tit. 6. Los cánones 1-7 están antes del 1. tit.—Lib. II, p. 24-154; can. 87-725; tit. 19. Los cánones 87-107 están antes del 1. tit.—Lib. III, p. 155-300; can. 726-1551; tit. 30. Los cánones 726-730 se hallan antes del 1. tit.—Lib. IV, p. 301-411; can. 1.552-2.194; tit. 33. Los cánones 1.552-1.554 están antes del 1. tit.—Lib. V, p. 412-456; can. 2.195-2.414; tit. 19.

De estos ocho documentos, los cuatro primeros se refieren a la elección del Papa; el V es parte de la célebre Constitución de Benedicto XIV *Sacramentum poenitentiae*, y los otros tres son relativos al privilegio Paulino sobre los matrimonios de los infieles convertidos.

el tiempo, dice, entre otras cosas, que el año de noviciado se computará de forma que el día en que empiece no se cuente, y terminará concluido el último día del mismo número.

Es decir, que si entra uno en el noviciado, v. gr., el 14 de Mayo de 1920, este día 14 no se cuenta, y el año terminará concluido el 14 de Mayo de 1921, y así los votos no se podrán hacer hasta el 15 del mismo mes, que es la interpretación que habíamos dado en «Razón y Fe», volumen 39, p 373, la cual dijimos en nuestro opúsculo «Las Religiosas,» que creíamos que prevalecería, aunque vimos que otros daban la contraria. Véase *Ferres*, «Las Religiosas,» com. IV, n. 94 sig.

El trienio de votos simples se contará desde el día que comenzó, que en nuestro caso será el 15 de Mayo de 1921, y terminará en igual día de 1924 pudiéndose hacer la solemne (si se ha de hacer) el mismo día 15 a cualquiera hora.

§ II

Escrutinios.—Ejercicios espirituales.—Exámenes.

Concilio provincial.

Canon 101. En los actos de las personas morales colegiadas, si otra cosa no establece el Derecho común o el particular, los acuerdos y elecciones se realizan por mayoría absoluta de los que concurran a la votación, deducidos los votos nulos; y si en el segundo escrutinio no resulta mayoría absoluta, en el tercero basta la relativa, y si en éste resulta empate entre los que tienen más votos, toca dirimir la votación al presidente, o si se trata de elección y no quiere dirimir el presidente, se tiene por elegido el más antiguo en ordenación, o en primera profesión o en edad.

Canon 163. Queda abolido el voto por carta, y tampoco se permite votar por procurador, a no ser que lo autorice la ley particular.

Canon 126. Todos los sacerdotes seculares deben practicar Ejercicios espirituales por lo menos cada tres años.

Canon 130. Todos los sacerdotes acabados sus estudios, aunque hayan obtenido un beneficio parroquial o canonical, *durante tres años*, por lo menos, deben ser examinados (si el Obispo con justa causa no los dispensa) de las diversas disciplinas eclesiásticas previamente designadas, según el modo que determinará el Ordinario.

Canon 590. Lo mismo se establece para los religiosos durante cinco años, exceptuando los que enseñen Teología, Derecho canónico o Filosofía escolástica, o si alguno por causa grave fuere dispensado por los superiores, mayores (General, Provincial, can. 488, 8.º).

Canon 83. El Concilio provincial ha de celebrarse por lo menos cada veinte años. Ahora estaba mandado que se celebrara *cada tres años*, pero resultaba imposible.

§ III

Beneficio parroquial.—Misa pro populo.—Distribuciones corales.

Canon 154 y 453. Nadie puede obtener beneficio parroquial (ni oficio alguno al que vaya aneja la cura de almas) si no es ya sacerdote. Antes para ser párroco bastaba que pudiera ser sacerdote dentro de un año.

Canon 421. Se establece que el Vicario Capitular que, ocupado en su oficio no asiste a *coro*, no gana las distribuciones.

§ IV

Comunión, Confesión, Indulgencias.—Extremaunción.

Canon 859. El hacer la comunión pascual en la propia parroquia es sólo de consejo; hasta ahora era de precepto.

Canon 931. La confesión que se requiere para ganar una indulgencia puede hacerse cualquiera de los ocho días antecedentes al en que está fija la indulgencia; la comunión puede hacerse la víspera de dicho día, y tanto la confesión como la comunión pueden hacerse igualmente en el mencionado día o en cualquiera de los siete días que lo siguen.

Canon 940. Se establece: *a)*, que nadie puede ganar una indulgencia y aplicarla a otro vivo; *b)*, que las papales son todas aplicables a los difuntos, como no conste lo contrario.

Canon 947. Sobre la Extremaunción se prescribe que cuando la unción en caso urgentísimo se da con una sola fórmula, si cesa el peligro se repitan las unciones. Es lo que habíamos defendido siempre. Véase «Razón y Fé», vol. 16, p. 238, n. 15; *Gury-Ferreres*, vol. 2, n. 683, q. 3. Se manda omitir siempre la *unctio renum*, y se dice que se puede omitir la de los pies por cualquiera causa razonable.

§ V

Esponsales y Matrimonio.

Canon 1.017. Los esponsales, para su validez, han de reunir las condiciones que prescribió el decreto *Ne temere*. De lo contrario son nulos en ambos fueros, como estaba declarado.

Pero estos esponsales, aunque válidos, ya no producen

ni el impedimento *dirimente* de pública honestidad, ni tampoco el *impediente*, pues en el fuero externo nadie puede reclamar que la otra parte que contrajo esponsales válidos sea obligada a contraer matrimonio prometido. Sólo se puede pedir en el tribunal la reparación de daños y perjuicios. Queda la obligación en conciencia de contraer el matrimonio, si esta obligación no cesa por alguna de las causas que enseñaban los autores. Cifr. *Gury-Ferrerres*, vol. 2, n. 726 seq.

Canon 1.024, 1.025. Las amonestaciones pueden hacerse como antes, o también fijando un escrito a las puertas de la parroquia o de otra iglesia, por el espacio de ocho días, por lo menos; de modo que en ese período ocurran, por lo menos, dos días de fiesta.

Canon 1067. El impedimento de edad, que antes cesaba a los 14 años en los varones y a los 12 en las mujeres (*Gury Ferreres*, l. c., n. 835), ahora durará hasta los *diez y seis* en los varones y hasta los *catorce* en las mujeres.

Impedimentos suprimidos a) *Canon 1.070.* Cesa el impedimento de disparidad de cultos entre los no bautizados y los bautizados que no lo han sido en la Iglesia católica, ni han ingresado jamás en ella convirtiéndose del eisma o de la herejía.

b) *Canon 1.078.* Se suprime como hemos dicho, el de pública honestidad *ex sponsalibus*; el de pública honestidad originado de matrimonio inválido, consumado o no, se extiende sólo al segundo grado en la línea recta y no al cuarto grado como antes, y en la misma forma se origina del concubinato público o notorio, lo cual es nuevo; pero no parece originarse ya tal impedimento del matrimonio válido, rato y no consumado.

c) *Canon 1.076.* Se suprime el de 4.º de consanguinidad.

d) *Canon 1.077.* El de 3.º y 4.º de afinidad.

e) *Canon 768 y 1.079.* El de cognación espiritual, nacido del sacramento de Confirmación queda del todo suprimido.

El del Bautismo sólo existe entre el bautizado y el bautizante y su padrino. Ya no el del bautizante y padrinos con los padres del bautizado *Gury-Ferreres, 2.º n. 805*

Canon 1.076. La delegación para el matrimonio sólo puede concederse a sacerdote determinado y *para matrimonio determinado*, a no ser que se trate de los Vicarios cooperadores del párroco en la parroquia a la que están adictos. De lo contrario, es inválida. Esta última parte subrayada es nueva.

Canon 1.098. El matrimonio en el artículo de la muerte puede contraerse con la presencia de solos dos testigos, si no se puede recurrir al párroco o a otro sacerdote delegado. Si se puede recurrir a sacerdote *no* delegado, se le debe llamar para la *licitud* del matrimonio, pero no para la validez.

Lo mismo se entiende para el caso en que no se puede recurrir al párroco, con tal que se prevea prudentemente que esta imposibilidad moral durará por un mes. Se vuelve a lo prescrito antes del *Ne temere*. En este decreto se exigía que hubiese ya durado un mes. Cfr. *Ferreres, Los esponsales, n. 343 sig.*

Canon 1.108 Las velaciones sólo quedan cerradas desde la Dominica I de Adviento hasta el día de Navidad, y desde el día de Ceniza hasta el de Pascua. Por consiguiente, de este tiempo ha quedado excluido desde el 26 de Diciembre hasta el 6 de Enero, ambos inclusive, y des-

de Pascua exclusive hasta la Dominica *in Albis* inclusive. Cfr. *Gury-Ferreres*, 2.º, n. 778.

Durante este tiempo no se prohíbe la celebración del Matrimonio, sino sólo la bendición nupcial con la Misa correspondiente, y esto último aún puede permitirlo el Ordinario.

§ VI

Reconciliación de Iglesias.—Fiestas de precepto.

Canon 1.176.—Reconciliar una iglesia bendecida puede hacerlo el Rector de la misma y cualquier sacerdote con el consentimiento, a lo menos presunto, del Rector. Ya no se necesita la licencia del Ordinario. En los casos urgentes podría también reconciliar la iglesia consagrada, pero después debería cerciorar de ello al Ordinario.

Canon 1.247.—Fiestas del precepto, además de los domingos, son: el día de Navidad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Corpus, Inmaculada Concepción, Asunción, San José, Santos Pedro y Pablo y Todos los Santos. Se restablecen, per tanto, en toda la Iglesia las fiestas de Corpus y San José.

§ VII

Ayuno y abstinencia.

Canon 1.250.—Huevos y lacticinios y condimentos se permiten a todos, sin necesidad de bula.

Canon 1.251.—Queda abolida la ley de no promiscuar.

Canon 1.252.—El ayuno con abstinencia sólo obliga el día de Ceniza, los viernes y sábados de Cuaresma, en las cuatro Témporas y en las vigiliás de Pentecostés, Asunción y Todos los Santos. El ayuno sin abstinencia, sólo en los otros días de Cuaresma.

El Sábado Santo cesa el ayuno y abstinencia después de mediodía.

Las vigiliás con ayuno o abstinencia, o ambas cosas, cuando la fiesta cae en lunes, ya no se anticipan al sábado, sino que se suprimen en cuanto a la obligación del ayuno y abstinencia.

Canon 1254.—Se declara que nadie está obligado al ayuno así que comience los sesenta años.

§ VIII

Execración del cáliz. — Votos reservados. — Faltas contra la residencia.

Canon 1.305. El cáliz y patena no pierden la consagración ni por perder el dorado ni por dorarse de nuevo; pero, al perderse el dorado, hay obligación grave de volverlos a dorar.

Canon 1.309.—Votos (privados) reservados al Papa son solamente el de castidad perpetua y el de entrar en Religión de votos solemnes. Ya no lo son, por consiguiente el de peregrinación a Roma, ni a Jerusalén, ni a Santiago de Galicia.

Canon 2.381.—El que obtiene un oficio, beneficio o dignidad con la obligación de residir, si ilegítimamente no reside, pierde *ipso facto* todos los frutos de su oficio o beneficio *pro rata absentiae*, los cuales debe entregar al Ordinario, y éste aplicar a la iglesia o a algún lugar piadoso, o distribuir a los pobres.

(De «Razón y Fé»).



Decisiones del Poder Civil

LOS ESPAÑOLES ORDENADOS IN SACRIS NO PUEDEN CONTRAER EL LLAMADO MATRIMONIO CIVIL EN ESPAÑA NI EN EL EXTRANJERO, SI PREVIAMENTE NO HAN OBTENIDO DISPENSA CANÓNICA (*Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Julio de 1916*).

Extracto.—D. Segismundo Pey y Ordeix, promovió expediente ante la Alcaldía de Cerbère (Francia), para contraer matrimonio civil con D.^a Manuela Casado, a cuyo fin, previa la presentación del certificado de soltería que libró el alcalde de Portbou, y demás documentos que se estimaron convenientes para la autoridad francesa, tuvo lugar la proyectada unión el día 3 de enero de 1911, ante un teniente de alcalde de Cerbère, en funciones de oficial encargado del Registro civil. Seguidamente consiguió que el acta de matrimonio se transcribiera en el Vice-consulado de España, en Portvendres, pero al formalizarse el expediente oportuno en el Consulado de Perpignan, entendió el Cónsul de España que no podía dar curso al mismo, decidiendo elevar el caso al Ministro de Estado que, a su vez, lo pasó al de Gracia y Justicia, que de Real orden llevó el asunto al Fiscal del Tribunal Supremo, para que promoviese la nulidad del supuesto matrimonio contraído.

Instado el oportuno juicio, primero por el Fiscal de la Audiencia de Barcelona, y más tarde por el de Madrid, solicitó en forma este funcionario la declaración de nulidad del matrimonio y consiguiente inscripción en el Registro

del Consulado, por cuanto el contrayente había recibido órdenes mayores, y no había justificado que el Papa le hubiese otorgado la oportuna dispensa canónica.

Lo mismo D. Segismundo Pey que su pretendida consorte, se opusieron tenazmente a la demanda del Fiscal por entender que infringía el Código civil y otras varias disposiciones legales del Estado; de una parte, pretendió que el Papa le había otorgado la dispensa *vivo vocis oraculo*, y de otra, afirmó que no la necesitaba porque ya la tenía de hecho desde que «cortó las relaciones con la Iglesia»; llegó a comparar el ministerio sacerdotal con un arrendamiento de servicios, y tampoco vaciló en sostener que la ordenación *in sacris* no presuponía el voto solemne de castidad, discurriendo sobre tan crasos errores, en forma que es preferible omitir.

El Juzgado del Distrito de la Universidad de Madrid, dictó sentencia declarando nulo el matrimonio, nula la inscripción hecha en el Registro del Consulado e impuso a D. Segismundo Pey y a D.^a Manuela Casado, las costas del juicio, sentencia que confirmó en un todo la Audiencia Territorial de Madrid.

Los condenados interpusieron recurso de casación, sosteniendo que se habían infringido: 1.º, la Real orden de 23 de noviembre de 1872, que preceptúa se abra información sobre si existen o no impedimentos, derecho de que se le privó desde el momento que Pey Ordeix aseguró que el Papa le dió dispensa de viva voz, y no se le permitió que lo probara durante el juicio; 2.º, la resolución de la Dirección, de 20 de septiembre 1871, que declaró que podían inscribirse los matrimonios civiles contraídos por los clérigos que probasen haber abandonado la Religión; 3.º,

la Constitución Apostólica *Sedis moderatione*, que excomulga a los clérigos que contraen matrimonio, arrojándoles de su seno, y que por lo tanto, prefiere la expulsión que oponerse a la indisolubilidad del matrimonio; 4.º, el artículo 103 del Código civil, por haberse contraído el matrimonio según las leyes francesas, y carecer de competencia los tribunales españoles para declararlo nulo; 5.º, el art. 69 del mismo Código, porque no debe considerarse que obra de mala fe, Pey, desde el momento que ha pedido la dispensa canónica por mediación de varios Obispos, de la Nunciatura y del Ministerio de Gracia y Justicia y tiene la seguridad de que el Sumo Pontífice se la otorgará, no habiendo debido olvidar la sentencia que ahora resultará que los hijos tienen la condición de legítimos en Francia y de mancebos en España, y 6.º, error manifiesto por falta de admisión de prueba.

El Tribunal Supremo, rebatiendo todos estos razonamientos, confirma la sentencia recurrida, por los siguientes fundamentos:

«Considerando que la sentencia recurrida, lejos de infringir las leyes reguladoras del matrimonio vigentes en España, las interpreta y aplica con todo acierto al estimar que, habiendo ejercido el ministerio sacerdotal católico el Presbítero D. Segismundo Pey Ordeix, y hallándose, por tanto, ordenado *in sacris* al contraer matrimonio con Doña Manuela Casado, siendo ambos españoles, sin que aparezca que obtuviese aquél la correspondiente dispensa canónica, ese matrimonio adolece en España de un vicio de nulidad determinado en el art. 101 del Código civil, teniendo en cuenta que si bien el art. 42 de dicho Cuerpo legal, consiente a los que no profesen la religión católica con-

traer matrimonio civil, válido y eficaz, se halla tal facultad condicionada por las limitaciones que establecen los artículos 83 y 84 y, entre ellas, la incapacidad que concurre en los ordenados *in sacris* que no hayan obtenido dispensa canónica, incapacidad que por su carácter dirimente y por lo prevenido en los artículos 9 y 11 del repetido Código, no es lícito eludir sin haber hecho previa renuncia de nacionalidad española, aunque se celebre el matrimonio en país extranjero.

«Considerando que el primero de los motivos consignados expresamente en el escrito en que se interpone este recurso es por completo improcedente, porque la supuesta infracción del artículo 4.º del Real decreto de 23 de noviembre de 1872, que disponía abrir información sobre la existencia y alcance de los impedimentos opuestos a la validez del matrimonio civil, no puede servir de fundamento el recurso de casación por infracción de ley, con relación al caso del pleito, para el que, dada la fecha de la celebración del matrimonio, rigen, como ya se ha consignado anteriormente, las disposiciones del Código civil y no aquel Decreto que reglamentó en ciertos extremos la ley del Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, cuya derogación por el Código vigente, alcanzó todas las disposiciones que la complementaron»:

«Considerando que tampoco pueden servir de fundamento al recurso, como se pretende en el segundo motivo, la preterición u omisión que se alega de la doctrina establecida por la Dirección general de los registros en su resolución de 20 de Septiembre de 1871, sobre inscripción de matrimonios de clérigos, separados de la Iglesia, porque aparte de ser inaplicable el caso presente, por referirse

a matrimonios contraídos al amparo de la ley del Matrimonio civil de 1870, que fué derogada por el Código civil, tiene declarado con no interrumpida repetición este Tribunal Supremo en diferentes sentencias que las resoluciones de la Dirección general de los registros no constituyen ley ni doctrina legal»:

«Considerando que de igual modo es inaplicable y carece de valor como ley o doctrina legal la cita de la constitución apostólica *Sedis moderatione* a que se contrae el tercer motivo del recurso, ni en caso alguno puede alterar la sanción canónica que la Iglesia imponga a los ordenados *in sacris* que contraen matrimonio, el estado de derecho que la ley reconoce a los mismos, con arreglo al 4.º del art. 83 y 1.º 101 del Código»:

«Considerando que no es procedente apreciar la infracción del art. 103 del Código civil en que se quiere fundar el motivo cuarto, porque, como queda indicado, la causa determinante del pleito ha sido la tendencia de los litigantes demandados de dar validez en España al matrimonio contraído en Francia, puesto que pidieron y obtuvieron su inscripción en oficina consular española que supone aquella validez en el país de su propia naturaleza y con arreglo a leyes que nunca dejaron de serles aplicables respecto a su capacidad, por lo que no hubieran podido casarse dentro de nuestra patria, ni puede en ella subsistir la inscripción de un matrimonio nulo por las leyes de España entre españoles; y en su consecuencia la Sala sentenciadora procedió con innegable competencia con arreglo al art 103 referido, al declarar nulos la inscripción y el matrimonio en España, sin cuidarse de los efectos que el acto puede producir fuera porque no han

sido objeto de pleito, ni de pretensión especial, que exigiera una declaración adecuada, sino sólo de las nulidades pedidas en la demanda a los fines de corregir, mediante la acción consagrada en el art. 102 las extralimitaciones legales en que incurrieron los demandados eludiendo el cumplimiento de la ley española a que vienen obligados mientras conserven su nacionalidad»:

«Considerando, en orden al motivo 5.º alegado en el recurso, que la apreciación de la inexistencia de buena fe como cuestión de hecho, es por completo de la facultad del Tribunal *a quo* que forma su convencimiento por el resultado de las pruebas, cuya apreciación, así como la inexactitud de los hechos en que deriva la Sala la demostración de la mala fe de los demandados en el pleito, no se combate por los medios taxativamente marcados para la casación, y en cuanto a la omisión que se alega de la aplicación del art. 69 del Código civil, es esta una cuestión nueva no planteada ni discutida con anterioridad, por lo que, según la doctrina constante de este Tribunal, no cabe establecerla, por primera vez, en el estado que alcanza el precedimiento, y si que en la ejecución de sentencia puedan plantearse cuanto en armonía con el citado artículo se relacione con los efectos que el fallo recurrido debe producir con relación a los hijos que existan del matrimonio anulado».

Seminario Conciliar de San Froilán

CURSO DE 1916 Á 1917

RELACION de los alumnos de las Preceptorías examinados en los extraordinarios.

Cuarto año de Latín

NOMBRES Y APELLIDOS	Preceptoría	Latín	R-tórica
D. Celedonio Alonso Reguera...	Loís Villacintor Barriosuso	Meritissimus	Bcn-meritus
» Anastasio Pastrana Bajo ...		Benemeritus	Meritus
» Victorio Santos De'gaco....		Benemeritus	Meritissimus

Segundo y tercer año de Latín

		Historia de España	Historia Universal
D. Santiago Alvarez Medina....	Santiago del Molinillo	Suspensus	Suspensus
» Miguel Rodríguez Díez	Idem.	Approbatus	Approbatus
» Patricio Escobar del Pozo...	Mayorga	Benemeritus	Meritus

Segundo año de Latín

		Latín	Historia de España
D. Faustino Calvo y Calvo....	S. Nicolás del R. Camº	Meritus	La aprobó en Junio
» Pedro Presa Treceño.....	Mansilla de las Mulas.	La aprobó en Junio	Approbatus Geografía
» Florentino Pariente Rodríguez	La Pola	Meritus	Benemeritus

Primer año de Latín

		Latín	Geografía
D. Miguel Agra Alvarez.....	Colle	Approbatus	Meritus
» Sebastian Cantabrana Pérez..	Cervera	Meritissimus	Meritissimus
» Manuel Rodríguez Díez.....	Colle	Meritus	Benemeritus

Concuerta la anterior relación con las listas de examen.

León 9 de Octubre de 1917.—El Secretario de Estudios, Lic. Alvaro Torío Cid.

Seminario Conciliar de San Mateo de Valderas

CURSO ACADÉMICO DE 1916 Á 1917

RELACIÓN de los alumnos que, en los exámenes extraordinarios, incorporaron en este Seminario los estudios de Latín y Humanidades, hechos en las Preceptorías, y calificaciones que obtuvieron.

De primero y segundo año de Latín y Humanidades.

NOMBRES Y APELLIDOS	Preceptorías	Latín 1.º	Geografía	Latín 2.º	Historia de España
D. Mariano Alvarez Fernández...	Villacarralón	»	Mms.	Betus.	Mmus.
» Bernardo Pérez Valdueza....	idem	»	Mtus.	idem.	Meritus
» Eliccer García Rodríguez....	idem	Betus	idem.	»	»
» Pedro Aguirregoitia Dobarán.	idem	Mtus.	idem.	Mtus.	Meritus
» Maximiano Rodríguez Lorenzo	idem	Mms.	Mms.	»	»
» Alfredo Sanz Rivas..	idem	Aptus	»	»	»
» Esteban Guerrero Martín....	Mayorga	Mms.	Aptus	»	»

De tercero y cuarto año de Latín y Humanidades

		Latín 3.º	Retróca Pética	Latín 4.º	Historia Universal
D. Pedro Aguirregoitia Dobarán.	Villacarralón	Mtus	Mtus	Aptns	Meritus
» Gabriel García R. oyo.....	Villanueva del Camp.	»	Aptus	idem.	»
» José M ^a González Barrón...	idem	Mtus.	»	»	»
» Claudio Gallego Bernardino..	idem	Mms	Mus	»	»
» Pedro Moreno Antón.....	Cerecinos de Campo	Betus	Betus	»	»
» Tomás Gallego González....	idem	Mms.	idem.	»	»

Valderas 4 de Octubre de 1917.

v.º B.º

Dr. Eusebio Rodríguez

El Secretario de Estudios,

Dr. Fernando Alvarez

Suscripciones abiertas en el Obispado de León

Para el dinero de San Pedro

	PTAS	CTS.
De la Vid.....	5	00
» Castroañe.....	2	25
» Pozo de Urama.....	5	00
» Lugán.....	3	00
» Quintanilla de Almanza.....	2	00
» Villalobos.....	7	00
D. Joaquín Madrid, vecino de id.....	0	60
Doña Antonia Caso.....	0	50

(Se continuará.)

NECROLOGIA

El día 1^o del actual mes falleció en la paz del Señor, en su pueblo natal de Barcial de la Loma; después de recibir los Santos Sacramentos y demás auxilios espirituales, el virtuoso y culto sacerdote Dr. D. Virgilio Rodríguez Porrero, Profesor que había sido del Seminario de Valderas.

R. I. P.

Núm. 15

El día 9 último falleció con la tranquilidad de los justos el anciano y benemérito párroco de Santa Olaja de la Varga D. Bernardo Higelmo Rodríguez a los 78 años de edad y 57 de ministerio sacerdotal.

R. I. P.

Pertenecía a la Asociación de Sufragios y tenía aplicadas las Misas, por lo que los Asociados aplicarán en sufragio de su alma la dispuesta por el Reglamento

El Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo ha concedido cincuenta días de indulgencia a todos los que en sufragio del alma de los finados elevaren a Dios alguna oración o hicieren algun acto de penitencia.